



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3031

Aprobada en 1ª Vuelta: 22/08/1996 - B.Inf. 35/1996

Sancionada: 19/09/1996

Promulgada: 10/10/1996 - Decreto: 1739/1996

Boletín Oficial: 28/10/1996 - Nú: 3411

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Los bienes objeto de decomisos, secuestros o hallazgos en causas penales sustanciadas en los tribunales provinciales, sobre los que no se haya acreditado derecho por persona alguna, quedan sujetos a lo normado en la presente ley.

Artículo 2º.- Cuando la causa penal esté concluida por sentencia definitiva firme, previo a su remisión al archivo general, el Juez interviniente obtendrá testimonio de las partes pertinentes de la causa y las remitirá al Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería que por turno corresponda, a cuya disposición pondrá los bienes decomisados. Recepcionadas las actuaciones por el Juez, se dará vista a la Fiscalía de Estado para que tome la intervención que corresponda e impulse el proceso. A su pedido, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes a que se refiere el artículo 1º, mediante martillero público designado por sorteo. Los fondos obtenidos se depositarán en una cuenta judicial a nombre del tribunal y como pertenecientes a los autos.

Artículo 3º.- Transcurridos seis (6) meses desde la fecha del depósito sin que se haya registrado reclamo alguno de las cosas subastadas, las sumas obtenidas serán destinadas y transferidas en un veinte por ciento (20%) al Fondo de Reequipamiento y Modernización de la Policía Provincial, en un cuarenta por ciento (40%) a la Secretaría de Acción Social y el cuarenta por ciento (40%) restante al Consejo Provincial de Salud Pública, para el mantenimiento de los hospitales e instalaciones sanitarias existentes en la Línea Sur.

Artículo 4º.- Las cosas percederas podrán ser subastadas durante la sustanciación de la causa o bien en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tregadas a la Secretaría de Acción Social para su distribución en el marco de los planes asistenciales vigentes.

Las cosas o bienes de interés científico o cultural, serán entregados a entidades sin fines de lucro de amplio reconocimiento en la materia de que se trate.

Artículo 5°.- Los bienes o cosas fuera del comercio y carentes de interés científico o cultural, serán destruidos mediante auto fundado y en presencia de autoridad judicial.

Artículo 6°.- La provincia podrá adquirir los bienes a subastarse, en igualdad de condiciones con los restantes oferentes, pudiendo compensar los créditos fiscales con el precio de venta.

Artículo 7°.- Los recaudos para la realización de la subasta y la inscripción registral de los bienes, cuando correspondiere, serán los previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Artículo 8°.- Esta ley es complementaria de la n° 2319. El Código de Procedimientos en Materia Penal será de aplicación supletoria a lo normado por la presente.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.